



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 042-2022-UNACH

09 de marzo de 2022

VISTO:

Solicitud S/N, de fecha 03 de setiembre de 2021; Informe N° 068-2021-UNACH/DGA-OGGRH, de fecha 07 de octubre de 2021; Informe Legal N° 190-2021-UNACH-OGAJ, de fecha 19 de noviembre de 2021; Carta N° 063-2022-UNACH/DGA, de fecha 24 de febrero de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú; la Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno académico, administrativo y económico, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes.

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativos, de gobierno, académico, administrativo y económico, concordante con el art. 10 del Estatuto universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 03 de setiembre de 2021, la señora Lita Elvira Saldaña Dávila con DNI N° 27428544, solicita el inicio de procedimiento de nombramiento y como consecuencia se emita el acto administrativo correspondiente, ya que laboró de manera ininterrumpida como docente universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota (en adelante UNACH), desde abril del 2012 hasta mayo del 2021, habiendo acumulado un récord laboral de nueve (09) años tal como se advierte de los contratos adjuntos, argumentando que le corresponde el derecho alegado en base al segundo párrafo del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por otro lado, señala que también le ampara la Ley N° 31084, por haber accedido por concurso público y tiene la condición de contratada por más de tres años de servicio en una plaza presupuestada y vacante, en consecuencia, puede acceder al nombramiento.

Que, mediante Informe N° 068-2021-UNACH/DGA-OGGRH, de fecha 07 de octubre de 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, señala que en la actualidad la administrada no se encuentra contratada como docente, desde que otro postulante fue declarado ganador de la plaza donde desempeñaba dicha labor, en el Primer Concurso Público para Previsión de Docentes a Contrato de la UNACH-2021; concluye también, señalando que solo acceden a nombramiento según la Ley N° 31349, los *"docentes que han adquirido una plaza tanto el primer y segundo concurso público para la previsión de docentes a contrato de la Universidad Nacional Autónoma de Chota-2021 y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, Ley N° 30220"*.

Que, mediante Informe Legal N° 190-2021-UNACH-OGAJ, de fecha 19 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud formulada por la señora Lita Elvira Saldaña Dávila, respecto a dar inicio al procedimiento de nombramiento según la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas, por los fundamentos siguientes:

El artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala: La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos. Así mismo, el artículo 40° del mismo cuerpo normativo señala que: El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el período de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa. La diferencia de remuneraciones que pudiera resultar a favor del servidor, se abonará en forma complementaria al haber correspondiente”.

Los artículos citados, precisan que un servidor contratado por más de tres años consecutivos en labores de naturaleza permanente, deberá ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, siempre que el régimen aplicable sea el del régimen laboral público que no cuenten con sus propias normas específicas, es decir, se apliquen exclusivamente los alcances del Decreto Legislativo N° 276; este cuerpo legislativo también es aplicable, en tanto no se contraponga con las disposiciones contenidas en las normas específicas, que determinan el propio tratamiento laboral, con ello nos referimos por ejemplo a la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29944), personal de la salud al servicio del Estado (Decreto Legislativo N° 1153), Carrera Judicial (Ley N° 29277), Carrera Fiscal (Ley N° 30483), entre otras, resaltando para el caso que nos atañe, la normativa especial de la carrera docente universitaria, que como bien se ha desarrollado en los fundamentos del presente informe legal, se encuentra regulada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es aplicable al docente contratado, los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, siempre que no se oponga al régimen establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por ser esta última una norma especial, la cual tiene preferencia en su aplicación, como es el caso de las vacaciones no gozadas o truncas.

Dicho ello, se encuentra determinado en la Ley Universitaria, que para acceder a la carrera de docente universitario debe ocurrir necesariamente por concurso público en la plaza a la cual postulas, sin hacer distinción de la condición de ordinario (principal, asociado y auxiliar), extraordinario o contratado; además, existe la posibilidad de que un docente auxiliar o asociado pueda ser promovido, luego de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos; suponer lo contrario, implicaría una transgresión al principio de legalidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

También, se otorga al profesor universitario contratado, la facultad de poder concursar a cualquiera de las categorías docentes -ordinarios- siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de la carrera de la docencia universitaria; con esta premisa establecida en la Ley Universitaria como norma especial, queda sentado el fundamento de que, el tiempo desempeñando dicha función (sea este por tres años a más), no es una causal establecida para que el docente contratado adquiera la condición de docente ordinario, sin que exista previamente un concurso público para tal fin.

Siendo así, no es factible que los alcances normativos del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Carrera Administrativa, se apliquen supletoriamente en favor de los docentes universitarios contratados, para que accedan a un nombramiento como docentes universitarios ordinarios, sin previo concurso público.

De forma excepcional, existe la posibilidad de que un docente contratado acceda a un nombramiento sin previo concurso público externo en la categoría de auxiliar, veamos que la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas, que tiene por objeto: *“Autorizar de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de Auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia. Dicha acción se ejecutará siempre y cuando existan plazas orgánicas consideradas en la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y para dicha categoría. De existir más demanda que oferta de plazas, la universidad pública realizará un concurso interno de méritos para proceder al nombramiento respectivo”*.

Claramente, se han establecido como requisitos para nombramiento de docentes universitarios contratados, los siguientes:

i) Respecto a la condición requerida del profesor universitario:



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



- Tener la condición de docente contratado.
- Haber accedido por concurso público.
- Cumplir con los requisitos para acceder como docente ordinario en la categoría de auxiliar según la Ley N° 30220.

ii) Respecto a la condición requerida de las plazas vacantes:

- Existencia de plazas orgánicas para la categoría de auxiliar.
- De existir más demanda que oferta de plazas, se realizará obligatoriamente concurso interno para nombramiento.
- Convertir plazas de docentes contratados a nombrados en la categoría de docente auxiliar.

De no cumplir con uno de los requisitos concomitantes y obligatorios señalados en el fundamento 3.15 del presente informe legal, no se podrá autorizar o por lo menos dar inicio del procedimiento del nombramiento del docente contratado en la universidad pública.

Con la información brindada en el informe de la referencia, se advierte que la señora Lita Elvira Saldaña Dávila, ha sido docente en la Escuela Profesional de Contabilidad en la Universidad Nacional Autónoma de Chota, desde aproximadamente el año 2012; también, se advierte de la documentación adjunta que ha laborado hasta el 28 de mayo del presente año, veamos:

- a) Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 167-2020-UNACH, fue declarada como ganadora del Primer Concurso Público para la provisión de docentes a contrato de la Universidad Nacional Autónoma de Chota - 2020 y se le designa en la plaza de docente universitario contratado N° 64 para la Escuela Profesional de Contabilidad.
- b) Con la Resolución de Comisión Organizadora N° 546-2020-UNACH del 31 de diciembre del 2020, se aprobó la suspensión del Ciclo Académico 2020-II de la UNACH desde el 4 de enero hasta el 12 de febrero del 2021 y se aprobó la propuesta de modificación del calendario académico 2020-II por ende la ampliación del contrato de los docentes alineado con dicho calendario, además su ordenó suspender la ejecución contractual de los contratos de los docentes en dicho periodo.
- c) A través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 066-2021-UNACH del 26 de febrero del 2021, se aprobó el Calendario Académico Modificado 2020-II, para el reinicio de clases de las cinco Escuelas Profesionales de la UNACH, detallando que el 28 de mayo del 2021, culmina el ciclo académico con el ingreso de notas al SIGA y la entrega de actas.
- d) En la boleta de pago del mes de mayo del 2021 suscrita por la Jefa de la Unidad de Recursos Humano UNACH, se ratifica la condición laboral de docente contratado en el cargo estructural DCB1 por el periodo de veintiocho (28) días, también se advierte que el pago de la remuneración se realizó en base a lo establecido en el Decreto Supremo N° 418-2017-EF.

En el año 2021, se han convocado dos concursos para contratación docente: i) primer concurso público para la provisión de docentes a contrato de la Universidad Nacional Autónoma de Chota-2021, del cual las bases fueron aprobadas mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 139-2021-UNACH y ii) segundo concurso público para la provisión de docentes a contrato de la Universidad Nacional Autónoma de Chota-2021, del cual las bases fueron aprobadas mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 204-2021-UNACH; adviértase que las bases y resultados de los concursos se encuentran en el Website de la UNACH.

La no continuación de la señora Lita Elvira Saldaña Dávila como docente universitaria, se debe a que luego de la postulación correspondiente en los concursos públicos para la provisión de docentes universitarios contratados en la UNACH convocados en el año 2021, no ocupó una plaza en la Escuela Profesional de Contabilidad, siendo declarado ganador otro postulante.

En tal sentido, la administrada no cumple con el primer requisito de tener -actualmente- la condición de docente contratada requerida para el inicio del procedimiento de nombramiento como profesor universitario en la categoría de auxiliar; siendo así, resulta innecesario analizar si cumple o no con los otros requisitos establecidos en la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas; por lo que, su solicitud deviene en improcedente.

Que, mediante Carta N° 063- 2022-UNACH/DGA, de fecha 24 de febrero de 2022, el Director de la Dirección General de Administración, manifiesta que contando con el informe técnico por parte de la Unidad de Recursos





Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Humanos y opinión legal por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica UNACH, se solicita emisión de acto resolutivo que resuelva declarar improcedente la solicitud formulada por la Sra. Lita Elvira Saldaña Dávila, respecto a inicio a procedimiento de nombramiento según Ley N° 31349, ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas, ya que actualmente no tiene la condición de docente universitaria contratada desde el 28 de mayo del 2021.

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta necesario declarar improcedente la solicitud formulada por la administrada Lita Elvira Saldaña Dávila, respecto a dar inicio al procedimiento de nombramiento según la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud formulada por la administrada Lita Elvira Saldaña Dávila, respecto a dar inicio al procedimiento de nombramiento según la Ley N° 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Lita Elvira Saldaña Dávila, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




D. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Administración.
Asesoría Jurídica.
RR. HH.
Interesado.
Archivo